

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO

### ADVERTENCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publiquen oficialmente en ella y cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1838.)

### SE SUSCRIBE.

EN LOGROÑO.

Imprenta, Litografía y Librería de D. AGUSTIN GARRONDA, Mercado 53 y Estacion 5.

EN PROVINCIAS.

En las principales librerías.

### PRECIO DE SUSCRICION.

En Logroño.—Por un mes, 12 rs.—Por tres id., 34.—Por seis id., 64.—Por un año, 120.

Fuera.—Por un mes, 16 rs.—Por tres id., 44.—Por seis id., 84.—Por un año, 150.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS DOMINGOS.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneñcio disfrutan S. A. R. la Srema. Sra. Princesa de Asturias, y las Sremas. Sras. Infantas Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Compilación general de las disposiciones vigentes sobre el enjuiciamiento criminal, formada en virtud de la autorización concedida por la ley de 30 de Diciembre de 1878.

#### Continuacion.

El Juez manifestará en seguida las contradicciones que resulten en dichas declaraciones, é invitará á los careados á que se pongan de acuerdo entre sí.

Art. 608. El actuario ó Secretario dará fé de todo lo que ocurriere en el acto del careo, y de las preguntas, contestaciones y reconvençiones que mutuamente

se hicieren los careados, así como de lo que se observare en su actitud durante el acto; y firmará la diligencia con todos los concurrentes, expresando, si alguno no lo hiciere, la razon que para ello alegare.

Art. 609. El Juez no permitirá que los careados se insulten ó amenacen.

Art. 610. No se practicarán careos sino cuando no fuere conocido otro modo de comprobar la existencia del delito ó la culpabilidad de alguno de los procesados.

#### CAPITULO VII.

#### Del informe pericial.

Art. 611. El Juez ordenará proceder al informe pericial cuando para conocer ó apreciar algun hecho ó circunstancia importante en el sumario fueren necesarios convenientes conocimientos científicos ó artísticos.

Art. 612. Los peritos pueden ser ó no titulares.

Son peritos no titulares los que careciendo de titulo oficial, tienen sin embargo conocimientos ó práctica especiales en alguna ciencia ó arte.

Art. 613. El Juez se valdrá de peritos titulares con preferencia á los que no tuvieren titulo.

Podrá, sin embargo, nombrar

á los que se hallaren en este último caso, no sólo cuando no los hubiere titulares en el lugar, sino tambien cuando por cualquiera razon creyere que aquellos son más á propósito para la mejor apreciacion de los hechos.

Art. 614. Todo reconocimiento pericial habrá de hacerse por dos peritos.

Se exceptúa el caso en que no hubiere más de uno en el lugar, y no fuere posible esperar la llegada de otro sin graves inconvenientes para el curso del sumario.

Art. 615. El nombramiento se hará saber á los peritos por medio de oficio, que les será entregado por alguacil ó portero del Juzgado con las formalidades prevenidas para la citacion de los testigos, reemplazándose la cédula original para los efectos del artículo 284 por un atestado que extenderá el alguacil ó portero encargado de la entrega.

Art. 616. Si la urgencia del caso lo exigiere, podrá hacerse el llamamiento verbalmente de orden del Juez, haciéndolo constar así en los autos; pero extendiendo siempre el atestado prevenido en el artículo anterior el encargado del cumplimiento de la orden de llamamiento.

Art. 617. Nadie podrá negarse á acudir al llamamiento del

Juez para desempeñar un servicio pericial si no estuviere legítimamente impedido.

En este caso deberá ponerlo en conocimiento del Juez en el acto de recibir el nombramiento para que se provea á lo que haya lugar.

Art. 618. El perito que sin alegar excusa fundada dejare de acudir al llamamiento del Juez, ó se negare á prestar el informe, incurrirá en las responsabilidades señaladas para los testigos en el art. 574.

Art. 619. No podrán prestar informe pericial acerca del delito, cualquiera que sea la persona ofendida, los que segun el artículo 575 no estén obligados á declarar como testigos.

El perito que hallándose comprendido en alguno de los casos de dicho artículo prestase el informe sin poner antes esta circunstancia en conocimiento del Juez que lo hubiese nombrado incurrirá en la multa de 25 á 250 pesetas, á no ser que el hecho diese lugar á responsabilidad criminal.

Art. 620. Los que prestaren informe como peritos en virtud de orden judicial tendrá derecho á reclamar los honorarios ó indemnizaciones que fueren justas, si no tuvieren en concepto de tales peritos retribucion fija satis-

fecha por el Estado, por la provincia ó por el Municipio.

Art. 621. Hecho el nombramiento de peritos, se notificará inmediatamente, así al actor particular, si lo hubiere, como al procesado, si estuviere á disposicion del Juez.

Art. 622. Si el reconocimiento é informe pericial pudieren tener lugar de nuevo en el plenario, los peritos nombrados no podrán ser recusados por las partes.

Art. 623. Si el reconocimiento no pudiere reproducirse por cualquier causa en el plenario, los peritos nombrados podrán ser recusados por las partes.

Art. 624. Son causa de recusacion de peritos:

1.ª El parentesco de consanguinidad ó de afinidad dentro del cuarto grado con el querellante ó con el reo.

2.ª El interés directo ó indirecto en la causa ó en otra semejante.

5.ª La amistad íntima ó enemistad manifiesta.

Art. 625. El actor ó el procesado que intentare recusar al perito ó peritos nombrados por el Juez, deberá hacerlo por escrito antes de empezar la diligencia pericial, expresando la causa de la recusacion y la prueba testimonial que ofreciere, y acompañando la documental que tuviere.

Para la presentacion de este escrito no será obligatorio para el procesado valerse del Procurador.

Art. 626. El Juez, sin levantar mano, examinará los documentos que produjere el recusante, y oirá á los testigos que presentare en el acto, resolviendo lo que estime justo respecto á la recusacion.

Si hubiere lugar á ella, suspenderá el acto pericial por el tiempo estrictamente necesario para nombrar el perito que hubiere de sustituir al recusado, haciéndolo saber y constituir el nombrado en el lugar correspondiente.

Si no la admitiere, se procederá como si no hubiese usado de la facultad de recusar.

Art. 627. En el caso del artículo 623, el querellante tendrá

derecho á nombrar á su costa un perito que intervenga en el acto pericial.

El mismo derecho tendrá el procesado.

Si los querellantes ó los procesados fuesen varios, se pondrá respectivamente de acuerdo entre sí para hacer el nombramiento.

Estos peritos deberán ser titulares, á no ser que no los hubiere de esta clase en el partido ó demarcacion, en cuyo caso podrán ser nombrados sin título.

Art. 628. Si las partes hicieren uso de la facultad que se les concede en el artículo anterior, manifestarán al Juez el nombre del perito, y ofrecerán al hacer esta manifestacion los comprobantes de tener la cualidad de tal perito la persona designada.

En ningun caso podrán hacer uso de dicha facultad despues de empezada la operacion de reconocimiento.

Art. 629. El Juez resolverá sobre la admision de dichos peritos en la forma determinada en el art. 626 para las recusaciones.

Art. 630. Antes de darse principio al auto pericial, todos los peritos, así los nombrados por el juez como los que lo hubiesen sido por las partes, prestarán juramento, conforme al artículo 588, de proceder bien y fielmente en sus operaciones, y de no proponerse otro fin más que el de descubrir y declarar la verdad.

Art. 731. El Juez manifestará clara y detenidamente á los peritos el objeto de su informe.

Esta manifestacion se hará verbalmente ó por escrito, haciéndola constar en el sumario en ambos casos.

Art. 632. Al acto pericial podrán concurrir, en el caso del art. 625, el querellante, si lo hubiere, con su representacion, y el procesado con la suya, aun cuando estuviere preso, en cuyo caso adoptará el Juez las precauciones oportunas.

Art. 633. El acto pericial será presidido por el Juez, ó en su virtud de su delegacion, por el Juez municipal. Podrá tambien

delegar en el caso del art. 505 en su Secretario ó Escribano ó en un funcionario de policia judicial.

Asistirá siempre el Escribano ó Secretario que actuare en la causa.

Art. 634. El informe pericial comprenderá, si fuere posible.

1.º Una descripcion de la persona ó cosa que deba ser objeto del mismo, en el estado ó del modo en que se hallare.

Esta descripcion será redactada por el actuario ó Secretario al dictado de los peritos, y suscrita por todos los concurrentes.

2.º Una relacion detallada de todas las operaciones practicadas por los peritos y de su resultado.

Esta relacion se redactará y autorizará en la misma forma que la descripcion á que se refiere el número anterior.

3.º Las conclusiones que en vista de tales datos formularen los peritos, conforme á los principios y reglas de su ciencia ó arte.

Para esto prescindirán de hipótesis científicas y de teorías no demostradas, concretándose á consignar sus conclusiones con arreglo á verdades incontrvertidas, ó á lo ménos generalmente aceptadas.

Art. 635. Las partes que asistieran á las operaciones ó reconocimientos podrán hacer á los peritos las observaciones que estimaren convenientes, haciéndose constar todas en la diligencia.

(Se continuará.)

COMISION PROVINCIAL

Sesion de 29 de Marzo de 1879.

Continuacion.

9. Vicente Martinez Lopez. Alegó ser hijo único de padre impedido y pobre. Reconocido el padre fué considerado apto para el trabajo por Don Evaristo Fontana é impedido por Don Constantino Fernandez Gujarro. Reconocido en discordia por Don Donato Hernandez fué declarado impedido para el trabajo. Se acordó fuera alta para activo con nota de recurso pendiente y que para el día ocho de Mayo presentara

expediente justificativo de la exencion a egada.

10. Julian Tosé Garcia Olalla. No se presentó. Se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador.

11. Nicolás Blas Garcia Jordan. Reconocido en caja, útil, conforme.

12. Demetrio Martinez Lopez. Se acordó ingresara en Madrid.

13. Ambrosio Aguirrevena Alfaro. No presentándose por hallarse enfermo se acordó lo hiciera cuando se restablezca.

14. Cecilio Saenz Torre. No se presentó. Se acordó dar conocimiento al Sr. Gobernador.

Reemplazo de 1878.

Núm 6. José Maria Almondaran Torre. Alta á la recluta.

Se acordó comunicar al Sr. Gobernador se sirva ordenar al mozo número ocho Restituto Carnicero Velilla que ingresara en Granada con destino á la recluta disponible.

Santo Domingo.

Núm. 8. Anselmo Andrés Ruiz. Pendiente de nueva medicion. Tallado ante esta Comision y no alcanzando la talla legal para activo se acordó fuese alta para la reserva.

Lagunilla.

Núm. 8. Vicente Moneo Fernandez. Ingresó en Madrid el 26 del actual. Alta y queda cubierto el cupo.

Treviana.

Núm. 12. Mariano Diez Cantabrana. Ingresó en Madrid el 26 del corriente. Alta y queda cubierto el cupo.

Villavelayo.

Núm. 2. Tomás de la Puente Dominguez. Pendiente de presentacion. Alta á la recluta disponible.

Reemplazo de 1878.

Núm. 8. Mamerto Pablo Dominguez. Alta para la recluta.

Nalda. = 1879.

Núm. 4. Raimundo Rodriguez Peso. Voluntario en el cuerpo de la Guardia civil segun certificado que se pasó á la caja, Alta para activo y baja el número 18 Domingo Luezas Moraita quedando destinado á la recluta.

Redimieron de conformidad á lo dispuesto en las disposiciones vigentes, Juan Tiernó Torres número 5 del alistamiento de Lumbreras, Leoncio Capellan Manzanarés número 2 de Ezcaray y Francisco Calleja Martinez número 13 del de auto.

Se aprobó la sustitucion hecha por cambio de situacion de Faustino Salazar Ameyugo número dos del alistamiento de Fonca para el reemplazo del año actual con Félix Saenz Montoya recluta disponible del año de 1877 y cupo de dicho pueblo.

Se levantó la sesion. = El Secretario, Joaquin Farnas.

# ADMINISTRACION ECONOMICA.

Relacion de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el mes de Enero por compradores de bienes nacionales con expresion de las fincas que poseen, plazos que cada uno adeuda, é importe del débito.

Número del pagaré.	NOMBRES.	Residencia.	Procedencia	Clase.	Plazcs que adeuda.	Vencimiento.	IMPORTE	
							Pts.	Cts.
3159	Manuel Maria Marin.	Santo Domingo.	Clero.	Rústicas.	14	28 Enero 1880	75	00
3160	El mismo.	id.					13	13
3161	El mismo.	id.					11	38
3162	El mismo.	id.				4	7	13
3163	El mismo.	id.					11	12
3164	El mismo.	id.				9	6	57
3165	El mismo.	id.					4	65
3166	El mismo.	id.					10	13
3167	El mismo.	id.				12	12	88
3169	Manuel Rioja.	id.					76	57
3170	El mismo.	id.				25	9	25
3171	El mismo.	id.				2	8	75
3175	El mismo.	id.					3	75
3174	Julian Velasco.	id.					105	75
3175	Modesto Manero.	Tormantos.					32	65
3176	Julian Velasco.	Santo Domingo.					175	62
3177	El mismo.	id.					102	87
3178	El mismo.	id.					152	87
3179	Modesto Mateo Anguiano.	Rivas.					2	25
3244	Juan Garcia Martinez.	Nágera.				4	12	50
3245	El mismo.	id.					6	25
3246	Pedro A. Herrero.	Arnedo.					28	12
3247	Alejo Arnedo.	Aldeanueva.					287	85
3248	Bernardo Saenz.	Haro.					22	50
3249	Ildefonso Tejedor.	Baños de Rioja.					43	87
3252	Pedro Aransay.	Santo Domingo.					25	25
3253	Andrés Aransay.	Ojacastro.					41	75
3254	Bernardo Saenz.	Haro.					6	25
3255	El mismo.	id.					59	57
3256	El mismo.	id.				5	46	57
3257	Manuel Rioja.	Santo Domingo.					16	65
3258	El mismo.	id.					6	00
3259	El mismo.	id.					45	50
3260	El mismo.	id.					9	00
3262	Esteban Cereceda.	id.					20	15
3263	Angel Marin.	id.					125	00
3264	Hilario Riaño.	id.					6	57
3265	El mismo.	id.				7	42	50
3267	Angel Marin.	id.					375	12
3268	Meliton Arenas.	Logroño.					49	00
3269	El mismo.	id.				8	127	75
3270	El mismo.	id.				10	102	87
3271	El mismo.	id.					54	25
3272	El mismo.	id.					176	97
3275	El mismo.	id.					87	62
3274	El mismo.	id.					46	00
3275	El mismo.	id.					11	00
3276	El mismo.	id.					54	12
3277	El mismo.	id.					44	62
3278	El mismo.	id.					16	75
3279	El mismo.	id.					6	50
3280	El mismo.	id.					15	00
3281	Pedro Arenas.	id.					44	02
3282	El mismo.	id.					7	50
3283	Basito Ruiz.	Santo Domingo.					6	87
3284	El mismo.	id.					15	00
3285	El mismo.	id.					22	50
3286	El mismo.	id.					2	50
3287	Meliton Arenas.	Logroño.					40	12
3288	Gaspar Gomez.	Castañares.				11	15	75
3289	El mismo.	id.					18	75
3290	El mismo.	id.					4	57
3291	El mismo.	id.					5	50
3292	El mismo.	id.					57	50
3293	El mismo.	id.					31	25
3295	El mismo.	id.					8	75
3296	El mismo.	id.					5	87
3297	El mismo.	id.					6	25

Se continuará.

